

# SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR POR ROBOS EN ESTACIONAMIENTOS DE LOCALES COMERCIALES\*

ERIKA M. ISLER SOTO\*\*

**RESUMEN:** La autora realiza un análisis crítico del fallo emitido por la Corte Suprema el año 2008, en relación a la responsabilidad del proveedor en caso de robos en estacionamientos de locales comerciales, pues sostiene que exigir la existencia de un contrato de consumo para hacer aplicable el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, implicaría exigir un requisito que el legislador no exige. A su juicio la protección al consumidor procede si existe una relación de consumo, la que puede tener origen tanto en una obligación contractual como legal. Además, considera, que el otorgamiento de estacionamiento gratuito por parte de un proveedor, constituye un servicio dependiente de un contrato principal de consumo, en caso de que exista celebración de un contrato de tal naturaleza entre las partes.

**ABSTRACT:** The authoress realizes a critical analysis about a Supreme Court sentence dated 2008, in relation to the responsibility

---

\* *Sernac con Cencosud Supercor S.A.*, Recurso de queja N° 5145-2008, sentencia de fecha 21 octubre 08. Disponible en registro público de sentencias del Servicio Nacional del Consumidor, <[http://www.sernac.cl/vinculos/r\\_sentencias.php](http://www.sernac.cl/vinculos/r_sentencias.php)>.

\*\* Abogado. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Austral de Chile. Magíster en Derecho ©, mención Derecho Privado, Universidad de Chile. Diploma en Políticas Públicas y Equidad de Género, Sernam. <[erikaisler@yahoo.es](mailto:erikaisler@yahoo.es)>.

of the supplier in case of thefts in their parking lots, since she holds that to demand the existence of a contract to make the article 23 of the Consumer Protection Law applicable would imply demanding a requirement that the legislator does not demand. She thinks that the protection to the consumer proceeds not only if a relation of consumption exists, but also it can stem from a legal obligation. In addition, she considers, that the grant of free parking on the part of a supplier constitutes a service dependent on a principal contract, in case there exists one between the parts.

**PALABRA CLAVES:** responsabilidad del proveedor – robo en estacionamientos gratuitos del proveedor – protección al consumidor

**KEY WORDS:** supplier responsibility – theft in supplier’s free parking-lots – consumer protection

## I. TEXTO DE LA SENTENCIA

*“Vistos y teniendo presente:*

- 1°).- Que en estos antecedentes ha interpuesto recurso de queja, el representante de la empresa Cencosud Supermercados S.A., contra los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sres. Juan Manuel Muñoz Pardo y Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, además del abogado integrante don Ángel Cruchaga Gandarillas, por la sentencia de veintiséis de agosto del año en curso, en cuyo mérito decidieron revocar el fallo absolutorio de primera instancia y, en su lugar, condenaron a la denunciada Cencosud a enterar una multa de ocho unidades tributarias mensuales en su calidad de infractora del artículo 23 de la Ley N° 19.496, en concordancia con el artículo 3°, letra d), de ese mismo texto. Además, se la condenó a satisfacer una demanda civil por doscientos noventa y nueve mil novecientos pesos (\$299.900).
- 2°).- Que el hecho del que conoció el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes y que constituyó en definitiva la vulneración, corresponde al negligente servicio prestado a un consumidor que concurrió al establecimiento Jumbo de la denunciada, ubicado en calle Francisco Bilbao, a realizar algunas compras en su bicicleta, la que dejó estacionada en el lugar habilitado para ello por el supermercado. Sin embargo, cuando se retiró advirtió que aquélla no estaba.
- 3°).- Que en el dictamen del juez de Policía Local, se desestimó la denuncia y querrela contravencional, porque el lugar habilitado para el

estacionamiento de bicicletas, sería de libre acceso al público, sin que exista algún tipo de control en cuanto a la custodia de las mismas durante su estadía, en este estado de cosas, es posible concluir que cualquier persona, aún cuando no tenga la intención de concurrir al supermercado demandado, puede acceder a la estructura mencionada, sin que exista manera alguna de controlarlo (basamento cuarto). Más adelante agrega, en el motivo quinto, corresponde a quien decida utilizarlo, adoptar las medidas de seguridad que estime pertinentes, ya sea usar una o más cadenas con candado, traba ruedas u otras dadas las características de la estructura proporcionada para el aparcamiento de bicicletas, no compete al supermercado su seguridad, sino a quien opta por utilizarla, ya que el establecimiento no proporciona candados ni mantiene registro de las bicicletas ahí aparcadas, no pudiendo establecerse una efectiva relación entre los usuarios de la mencionada estructura de aparcamiento de bicicletas y el supermercado denunciado.

4°).- Que, por el contrario, al decidirse la condena en el edicto que ahora se impugna, los jueces de alzada decidieron que se encontraba demostrada la existencia de guardias en el lugar, para resguardar la seguridad de los clientes y de sus bienes (fundamento 1°), para en seguida expresar que para establecer legalmente dichos hechos había que tener en consideración la calidad de proveedora de la denunciada en los términos del artículo 1°, N° 2°, de la Ley N° 19.496, quebrantadora de lo ordenado en el artículo 3°, letra d), en consonancia con el artículo 23, de la misma ley, por cuanto ha prestado una deficiente prestación del servicio de estacionamiento y custodia de vehículos a los cuales estaba obligado, causando con ello un menoscabo al consumidor, que debe ser reparado (razonamiento 2°).

5°).- Que, sin embargo, como resulta posible apreciar de ese veredicto, tal como ha sido reclamado también por la recurrente, la última frase del raciocinio 1° que tiene por acreditada la existencia de los guardias para la seguridad de los clientes y sus bienes, no es más que una afirmación desprovista de todo asidero, ya que no se han expresado los elementos de prueba o las razones simplemente lógicas o de experiencia, que permitirían tener por demostrado tal aserto. Luego, cuando se ha pretendido basar legalmente el hecho descrito en la reflexión primera de esa decisión, se han señalado tres disposiciones legales, pero sin que el referido hecho aparezca efectivamente tipificado en ellas. En efecto, el artículo 1°, N° 2°, de la Ley N° 19.496 describe al proveedor, como las personas jurídicas o naturales, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores,

por las que se cobre precio o tarifa. Entonces, es efectivo que el supermercado Jumbo, de propiedad de la denunciada Cencosud S.A., está dedicado a la comercialización de bienes por los que cobra precio o tarifa, pero entre ellos no se contempla el arrendamiento de estacionamientos, sean para vehículos motorizados o bicicletas, porque si bien dispone de estacionamiento en sus dependencias, no cobra por aquél, precio o tarifa alguna, o cuanto menos, así no se ha comprobado. La simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicletas, no impone que contractualmente, la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes. En este escenario, el simple otorgamiento de una estructura metálica para que cada usuario que lo estime conveniente, pueda encadenar su bicicleta o dejarla con las seguridades que considere del caso, no constituye una obligación del denunciado ni le impone mayores cargas, puesto que no ha cobrado por su seguridad. Tanto es así, que si lo estima prudente, Cencosud S.A., podría sacar la estructura en cuestión, sin que nadie tenga derecho a formular protesta por ello.

6°).- Que, a su vez, el artículo 3°, letra d), de la Ley de Protección al Consumidor, establece como derechos y deberes básicos del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. La adecuada comprensión de esta disposición conduce a que sea interpretada en el contexto que se inscribe, esto es, donde ya existe una definición de los bienes y servicios que serán consumidos, y que como ya se adelantó, corresponde a aquéllos por los que se cobra un precio o tarifa; de modo que la seguridad, protección y evitación de riesgos, está referida en el caso concreto de esta norma, a los productos que pueden ser objeto del consumo.

7°).- Que, finalmente, el artículo 23 de la ley ya citada, sanciona al proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Tal como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio

o tarifa, porque en caso contrario, no tiene la calidad de proveedor. En el evento concreto, la denunciada es proveedora de las especies adquiridas por el consumidor involucrado, en la especie, como se lee de fojas 11, ha sido proveedora de cierta cantidad de pan de marraqueta, de pan batido integral, de mortadela de pavo, de queso soprole y de una bebida kontiki.

8°).- Que en la forma que se ha señalado, efectivamente los jueces recurridos han incurrido en una falta o abuso de carácter grave, al dar por probado un hecho, sin justificación alguna y al otorgar a preceptos legales precisos, un alcance que jamás han tenido. Este defecto sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, SE ACOGE el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 4 a 15 por el abogado Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de Cencosud Supermercados S. A. y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 95 y 96 de los autos traídos a la vista y en su lugar, se confirma la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil ocho, que se lee de fojas 68 a 71 de la causa N° 33.313, rol del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, tenida a la vista.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Herrera, quien estuvo por rechazar el recurso de queja interpuesto, teniendo para ello en consideración, que la existencia del estacionamiento en un supermercado, sea de vehículos motorizados o de bicicletas, constituye la prestación de un servicio de tal manera inherente a la comercialización de bienes que se ejecuta, que no es posible concebir un establecimiento comercial de ese tipo, sin su correspondiente espacio para el aparcamiento de los vehículos de los clientes que concurren a consumir los productos que ofrece el proveedor. Si bien es cierto, no se cobra tarifa por ellos, constituyen un servicio que genera costos de mantención para el establecimiento y que es en su esencia, un elemento necesario para la entrega del producto, en los términos que dispone el artículo 1825 del Código Civil. Por tal motivo y dado que significa un beneficio económico para la denunciada, al constituirse en un elemento gravitante en la decisión del consumidor de optar por uno u otro establecimiento de comercio, ha de asumir la responsabilidad del cuidado de los bienes que allí quedan estacionados, siempre que, por cierto, el usuario haya adoptado las mínimas diligencias de cuidado. No se remiten estos antecedentes al pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello y por no haberse acogido el recurso por unanimidad.

Se previene que el Ministro Sr. Rodríguez fue de parecer de remitir los antecedentes al Pleno de este tribunal, por constituir aquella decisión, una facultad privativa del tribunal pleno.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al expediente tenido a la vista y, hecho, devuélvase. Regístrese y archívese.

*Redacción del Ministro Sr. Rodríguez. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y los abogados integrantes Sres. Oscar Herrera V. y Domingo Hernández E. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica."*

## II. COMENTARIO

### 1. *Ámbito de aplicación de la Ley n° 19.496*<sup>1</sup>

Constituye un problema reiterativo del Derecho del Consumidor, la determinación de su ámbito de aplicación. En efecto, mientras algunas legislaciones han optado por establecer un sistema subjetivo, esto es, determinado por la concurrencia de un proveedor y un consumidor final<sup>2</sup>, otros se han inclinado por uno de corte objetivo, basado en la concurrencia de un contrato de consumo.

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, nuestra Ley no señala el sistema adoptado ni mucho menos define o establece los presupuestos de una relación de consumo.

Según la sentencia que se comenta, sólo puede darse un vínculo de tal naturaleza, en la medida de que medie un contrato de consumo<sup>3</sup>, el que a su vez adquiere el carácter de tal, por la calidad de las partes contratantes, las que deben ser un proveedor y un consumidor final. Por tal razón, es que concluyen los sentenciadores, que la denunciada sólo tiene el carácter de proveedor respecto de los bienes y servicios por los cuales efectivamente

---

<sup>1</sup> Ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, publicada en el *Diario Oficial* el 7 marzo 1997. En adelante LPC, o simplemente la Ley.

<sup>2</sup> Esta tesis ha sido adoptada por nuestro Tribunal Constitucional. *Ley 19.496, rol n° 980* (2008), considerando 9°: "el (...) Derecho de Protección al Consumidor constituye una moderna rama del Derecho Privado, (...) cuyo objeto es regular las relaciones jurídicas de consumo, entendidas por tales las que se anudan entre proveedores profesionales de bienes o servicios y los consumidores finales de tales satisfactores".

<sup>3</sup> Cfr. Considerando 7°.

cobra un precio o tarifa<sup>4</sup>, mas no en lo relativo al estacionamiento gratuito, no siendo entonces precedente respecto de este último, la responsabilidad establecida en el Art. 23 LPC<sup>5</sup>. De esta manera, bajo una apariencia de objetividad, la Corte Suprema, adopta un sistema subjetivo de aplicabilidad de la LPC.

A mi juicio, tal consideración es errónea, puesto que exigir la celebración de un contrato de consumo como presupuesto de una relación de tal naturaleza, constituye establecer un requisito que el mismo legislador ha desechado. En efecto la LPC establece supuestos regidos y sancionados por ella, que no presuponen la celebración de convención alguna<sup>6</sup>.

De acuerdo a lo anterior, es que es posible sostener que el Derecho del Consumidor regula la relación de consumo en un sentido amplio, entendida a ésta simplemente como *“el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”*<sup>7</sup>. A esto es lo que se refiere la LPC en su Art. 1 cuando señala que tal ley tiene por objeto *“normar las relaciones entre proveedores y consumidores”*.

De esta manera, el vínculo jurídico de consumo, puede ser originado tanto por un contrato de consumo, como por disposiciones legales. Así, tienen naturaleza de consumo, tanto las obligaciones contractuales que deriven de los actos mixtos, como las obligaciones de orden legal.

## **2. El contrato de consumo**

Una vez aclarado el punto acerca de si es posible la existencia de una relación de consumo de naturaleza distinta a la convencional, corresponde señalar qué debemos entender por un contrato de consumo.

Tal como se adelantó, parece desprenderse de los considerandos 5, 6 y 7 de la sentencia comentada, que sólo existirá contrato de consumo, en la medida de que medie el pago de un precio o tarifa<sup>8</sup>. De esta manera la denunciada no tendría la calidad de proveedora –y por consiguiente, no se

---

<sup>4</sup> Cfr. Considerando 5°.

<sup>5</sup> Cfr. Considerando 7°.

<sup>6</sup> Así, por ejemplo los Artículos 3, 12, 13, 15, 18, 28, 28A, 28B, 29, 30, 32, 33, 35 de la LPC. Esto ha sido recogido también por alguna jurisprudencia, tal como se desprende de Corte de Apelaciones de Concepción. *Madariaga con Sodimac* (2007).

<sup>7</sup> Artículo 3° Ley n° 24.240 *Defensa del Consumidor*, Argentina.

<sup>8</sup> Cfr. Considerando 7.

configuraría un contrato de consumo– respecto del estacionamiento de la bicicleta, puesto que se trata de una prestación gratuita y que no corresponde al giro comercial de la empresa<sup>9</sup>. De acuerdo a lo anterior, es que la Corte concluye que la denunciada es proveedora sólo en lo tocante a lo que el consumidor efectivamente compró<sup>10</sup>.

A mi juicio, siguiendo a Perret, el contrato de consumo es fundamentalmente “un contrato mixto, comercial para el negociante y civil para el consumidor”<sup>11</sup>, de tal manera, que cumpliéndose tales características, se encontrará determinada la naturaleza jurídica de la convención.

A lo anterior, se debe agregar que junto al contrato de consumo principal –como puede ser una compraventa de productos–, podemos encontrar otros negocios jurídicos anexos y dependientes de aquél, que se contagian de tal carácter y dan origen también a una relación jurídica de similar naturaleza. Es lo que ocurre en el caso de un servicio de estacionamiento gratuito, pero sólo en la medida de que acceda a un contrato principal de naturaleza mixta, esto es, comercial para el proveedor y civil para el consumidor<sup>12</sup>.

En efecto, y tal como lo ha señalado correctamente, el voto de minoría de la sentencia comentada, *“la existencia del estacionamiento en un supermercado, (...) constituye la prestación de un servicio de tal manera inherente a la comercialización de bienes que se ejecuta, que no es posible concebir un establecimiento comercial de ese tipo, sin su correspondiente espacio para el aparcamiento de los vehículos de los clientes que concurren a consumir los productos que ofrece el proveedor”*. Lo anterior se fundamentaría en la circunstancia de que si bien se trata de una prestación por la que no se cobra precio o tarifa, constituye *“un servicio que genera costos de mantención para el establecimiento y que es en su esencia, un elemento necesario para la entrega del producto, en los términos que dispone el artículo 1825 del Código Civil”*.

---

<sup>9</sup> Cfr. Considerando 5.

<sup>10</sup> En este sentido, y respecto de casos similares, la gratuidad de un estacionamiento, ha llevado a cierta jurisprudencia a estimar que los Juzgados de Policía Local resultan incompetentes para conocer del litigio, *vid. v.g. Castro con Mall Florida Center* (2005).

<sup>11</sup> PERRET (1999) p. 22.

<sup>12</sup> Se debe tener presente que lo señalado no excluye la responsabilidad del proveedor, en caso de vulnerarse el derecho a la seguridad, no mediando contrato principal de consumo, como por ejemplo si un usuario concurre a un local comercial, pero decide no comprar producto alguno, e igualmente le roban su bicicleta del estacionamiento. En este caso, efectivamente no existirá contrato dependiente, pero sí puede configurarse una vulneración a otras obligaciones de orden legal, contempladas en los artículos 3 d) y 23 de la LPC.

Producto de lo anterior, es que el derecho a la seguridad en el consumo, establecido en el Art. 3 letra d) LPC, se extiende también al servicio anexo de estacionamiento, y no se limita –como erróneamente lo considera la sentencia comentada–, a la compra efectiva del consumidor, de tal manera que su vulneración, puede dar origen además a una infracción al artículo 23 inciso 1° de la LPC<sup>13</sup>. De esta manera, la gratuidad de un servicio o prestación anexa no torna el contrato accesorio en doblemente civil, lo que se ve reforzado por la circunstancia de que la empresa proveedora no es una persona jurídica sin fines de lucro, sino por el contrario, busca su beneficio económico.

### **3. Respetto de la responsabilidad de la denunciada**

El artículo 3 letra d) LPC establece el derecho básico del consumidor a “la seguridad en el consumo de bienes o servicios”, pudiendo constituir su vulneración, también una trasgresión al artículo 23 inciso 1° de la LPC.

En este punto, la sentencia –en sintonía con el resto de sus consideraciones– estima que la denunciada no incurre en responsabilidad alguna, puesto que no ha cobrado por el uso de las estructuras destinadas a la guarda de las bicicletas, postulado que se reforzaría por la naturaleza voluntaria de tal prestación<sup>14</sup>.

Al respecto cabe señalar que el carácter discrecional de un servicio, no exime a la empresa de cumplir con la normativa legal vigente, de tal manera que resulta insostenible estimar que la voluntariedad de una prestación, autorizaría su otorgamiento de manera deficiente o lesiva de los derechos de los consumidores y usuarios. Así, una vez que un consumidor acepta un servicio ofrecido por un proveedor profesional, éste último debe cumplir con todas y cada una de las normas que rijan tal relación contractual. A modo de ejemplo, un local comercial no podría brindar degustaciones gratuitas y voluntarias, de productos en mal estado, por la sola circunstancia de que no existe obligación legal o contractual para ello.

---

<sup>13</sup> Artículo 23 inciso 1° de la LPC: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

<sup>14</sup> Cfr. Considerando 5°.

A lo anterior debemos agregar, que el servicio de estacionamiento, si bien es gratuito<sup>15</sup>, brinda igualmente un beneficio pecuniario a quien lo ofrece, puesto que el consumidor preferirá normalmente un establecimiento comercial u otro, en razón de la existencia de servicios anexos como aquél, tal como lo advierte el voto de minoría<sup>16</sup>.

### III. CONCLUSIONES

1. Lo que determina la aplicación de la normativa de Protección al Consumidor, es la existencia de una relación de consumo, la que puede derivarse tanto de un contrato de consumo, como de una obligación legal.
2. El contrato de consumo constituye principalmente un acto mixto, a lo que se agrega que cuando es principal, al menos una de las obligaciones del consumidor debe ser el pago de un precio o tarifa. Esta última exigencia no rige respecto de los contratos de consumo dependientes de uno principal.
3. El carácter voluntario de una prestación no exime al proveedor del cumplimiento de las normas de protección al consumidor.
4. El otorgamiento de estacionamiento gratuito por parte de un proveedor constituye un servicio dependiente de un contrato principal de consumo, en caso de que exista celebración de un contrato de tal naturaleza entre las partes.

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

PERRET, Louis (1999): "Protección al consumidor: En Canadá y Estados Unidos: principales técnicas", CORRAL TALCIANI, Hernán (editor), *Derecho del consumo y protección al consumidor* (Santiago, Cuadernos de Extensión n° 3, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes).

---

<sup>15</sup> Lo señalado se entiende sin perjuicio de la discusión jurídica existente acerca del criterio que se debe utilizar para calificar un acto o contrato como gratuito u oneroso, cuestión que excede el presente comentario.

<sup>16</sup> Cfr. Voto de minoría. En el mismo sentido, *Sernac con Supermercado San Francisco Buin S.A.* (2007), *Sernac con Supermercado San Bernardo Ltda.* (2008).

## JURISPRUDENCIA CITADA

*Castro con Mall Florida Center* (2005): Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, 10 noviembre 2005, rol n° 1.580-05, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 10 mayo 2005, rol n° 8282-2005, disponible en Registro Público de Sentencias del Servicio Nacional del Consumidor, <<http://3ksernacdom.sernac.cl/Juridico/Sentencias.nsf/0/4dc892dc72c1439e842572df004d669e?OpenDocument>>, fecha consulta: 13 julio 2010.

*Sernac con Supermercado San Francisco Buin S.A.* (2007): Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, 3 septiembre 2007, rol n° 1.334-07, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 23 abril 2008, rol n° 1122-08, se declara inadmisibles recursos de queja, Corte Suprema, 20 mayo 2008, rol n° 2.240-08, disponible en Registro Público de Sentencias del Servicio Nacional del Consumidor, <<http://3ksernacdom.sernac.cl/Juridico/Sentencias.nsf/0/eec4f8a266585d420425747a006248a4?OpenDocument>>, fecha consulta: 13 julio 2010.

*Madariaga con Sodimac* (2007): Corte de Apelaciones de Concepción, 24 diciembre 2007, rol n° 174-2005, *Legal Publishing* 37964.

*Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Universal Agencia de Turismo Limitada, respecto del artículo 43 de Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en causa Rol n° 4898-2007, de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2008): Tribunal Constitucional, 13 mayo 2008, rol n° 980, disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/935>>, fecha consulta: 9 julio 2010.

*Sernac con Supermercado San Bernardo Ltda.* (2008): Juzgado de Policía Local de San Bernardo, 5 agosto 2008, rol n° 3.656-08, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, 20 noviembre 2008, rol n° 1.111-08, disponible en Registro Público de Sentencias del Servicio Nacional del Consumidor, <<http://3ksernacdom.sernac.cl/Juridico/Sentencias.nsf/0/234e4f0855456f4c8425751c0070d988?OpenDocument>>, fecha consulta: 13 julio 2010.

## NORMAS CITADAS

*Ley Argentina n° 24.240, Defensa del Consumidor.* Disponible en <<http://www.filo.uba.ar/contenidos/carreras/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html>>, fecha consulta: 12 julio 2010.

*Ley n° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, publicada en el Diario Oficial el 7 marzo 1997.*